**MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

***Hace lugar a las medidas de protección consistentes en prohibición de contacto por cualquier medio, prohibición de acercamiento del domicilio de la denunciante y su grupo familiar y de cualquier lugar donde se encuentre, el cese de todo acto de perturbación y la prohibición de comprar armas (art. 186 CPP, arts. 4, 5, 6 inc. a), 7 inc. h) y 26 inc. a.1, a.2, a.7  de la Ley 26.485; arts. 1º, 2º y 7 inc. f) y 9 de la Convención de “Belém Do Pará”).***

 Buenos Aires, 24 de febrero de 2022.

**ANTECEDENTES**

Hoy el Fiscal Gustavo Galante solicitó que se ordene a LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177, por el plazo de seis meses, el cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la persona de la damnificada MELISA LOPEZ, 33.934.510; 2) por el plazo de seis (6) meses, se imponga a LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177, la prohibición de acercamiento y contacto hacia la víctima MELISA LOPEZ, DNI 33.934.510,–en el lugar que se encuentre- de modo que deberá de suspender todo tipo de contacto físico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada en relación a la persona de la damnificada, por sí o por intermedio de terceras personas y la prohibición de acercamiento a menos de 500 metros de los domicilios ubicados en Av. Pedro Calderón de la Barca 16, piso 9° dpto. “C”, Alcaraz 52y Chivilcoy 17, de esta Ciudad.

Todo ello bajo apercibimiento de quedar incurso en el delito de desobediencia a la autoridad previsto por el artículo 239 del Código Penal.

Además, solicitó que ordene el registro de la decisión al Sistema Federal de Comunicaciones Policial (SIFCOP) y se notifique personalmente al acusado al domicilio ubicado en Borra 255, piso 2, depto. 10, de esta Ciudad.

En base a los episodios relatados, la Fiscalía centró el objeto de la investigación en: *“se investiga en este caso el hecho denunciado por Melina LOPEZ ante la OCRD del MPF, ocurrido el día 16 de febrero de 2022, en el domicilio sito en Av. Pedro Calderón de la Barca 16, 9° C, de esta Ciudad, ocasión en la que recibió mensajes de WhatsApp por parte de su ex pareja LUCAS GOMEZ, quien le refirió frases tales como “Voy a ir a buscar lo que necesito”, “Voy a ir y no me voy a mover hasta que me lo des” y “Voy a ir ahí, atendeme”, de lo cual aportó capturas. En consecuencia, LOPEZ le manifestó a GOMEZ que no fuera a su domicilio, ya que se encontraba en el de su madre a fin de que el denunciado no se hiciera presente en el lugar, pero finalmente terminó apersonándose en el domicilio de la madre de LOPEZ, sito en Alcaraz 52de esta ciudad, y comenzó a tocar el timbre de manera insistente, todo ello de modo intimidatorio”.*

El señor Fiscal agregó que solicitó a personal de OFAVyT que tuvieran una entrevista con la denunciante, ocasión en la que refirió encontrarse muy atemorizada por la situación, ya que en ningún momento creyó que el acusado fuera capaz de presentarse en el domicilio de su madre. Frente a ello, expresó que era su deseo contar con una restricción de acercamiento y de contacto por cualquier medio por parte del acusado, tanto a su domicilio sito en Av. Pedro Calderón de la Barca 16, piso 9° dpto. “C”, como al de su madre –donde reside momentáneamente-, sito en Alcaraz 52 y el de su padre, sito en Chivilcoy 17, de esta Ciudad.

En base a las pruebas acompañadas, la Fiscal calificó los hechos en un contexto de violencia de género (conf. art. 4 de la Ley 26.485, art. 1 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer” -CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ-,), y los calificó provisoriamente en la contravención prevista y reprimida en el art. 53 agravado en el 55 bis inc. 5 y 7 del Código Contravencional.

Fundamentó su pedido en distintos elementos de prueba y en lo dispuesto por el art. 186 CPP, los arts. 26 y 27 de la Ley 26.485.

Agregó como prueba la denuncia realizada por la señora LOPEZ y los informes elaborados por la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo (en adelante OFAVyT).

**ARGUMENTOS**

Sin perjuicio de la calificación provisoriamente seleccionada por la Fiscalía y de la que en definitiva corresponda atribuir a los hechos, la prueba recabada en este momento inicial de la investigación, me convence de que se dan los requisitos necesarios para disponer medidas de protección a la víctima de este caso.

Considero que el contexto de violencia contra la mujer, en los términos exigidos por el art. 4 de la Ley 26.485, la Convención de “Belém do Pará” y la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (“CEDAW” por sus siglas en inglés), se encuentra corroborado por las manifestaciones realizadas por la víctima en la denuncia y ante la OFAVyT.

Es por ello que las medidas solicitadas por la Fiscal resultan procedentes en el marco del art. 26 incisos a.1, a.2, a.7. de la Ley 26.485, los cuales establecen que *“Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres (...): a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia”*, “*a. 2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer, “a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.”.*

Las manifestaciones efectuadas por la señora LOPEZ sobre los hechos que la tuvieron como víctima a ella, dan cuenta de la situación de violencia cuanto menos psicológica y simbólica que habría sufrido. Ello, bajo la modalidad de violencia doméstica toda vez que el acusado era su ex pareja (art. 5 inc. 2 y 5, y art. 6 inc. a) de la Ley 26.485).

Conforme surge de las constancias del caso, la denunciante manifestó que el acusado le envió una serie de mensajes vía WhatsApp, donde le reclamaba la devolución de unas cosas que ella tenía en su poder. Si bien se encontraba en su domicilio, le dijo que estaba en la casa de su madre. Refirió *“Yo nunca pensé que se presentaría en lo de mi mamá, pero lo hizo, le comenzó a tocar el timbre. Mi mamá –Miriam Brogna-, llamó al 911. Luego él se dirigió a mi casa y empezó a tocar timbre, también llamé al 911, al igual que mi amiga –Valeria Parente-. En un momento sentí que se abrió la puerta del ascensor y me paralicé, casi me da un ataque al corazón. Era la policía”*.

Agregó que su teléfono no paraba de sonar, entonces agarró sus cosas y se fue a lo de su mamá, está viviendo hasta la fecha en que se realizó el informe (23/02/2022). Contó que ese día empezó a llamar a su papá, que es paciente oncológico, diciéndole que le debía plata y también le pedía una botella de whisky.

Ese mismo día decidió ir con su amiga y su padre a la casa de la madre del acusado para entregarle la botella y unas pertenencias que él reclamaba. Contó que el 22 de febrero fue a trabajar a su casa (trabaja como contadora de forma online) pero sintió miedo.

De las constancias del caso surge que en diciembre de 2020 tramitó el caso MPF 527881 ante la Fiscalía 28 pero que se encuentra archivado.

Del informe de la OFAVyT de diciembre de 2020 surge como fue la relación con el acusado. Indicó que se conocieron en el 2018 y que iniciaron un vínculo en abril del 2019. Agregó que la celaba permanentemente, promoviendo el aislamiento social tanto de amistades como de su familia. Paralelamente se generaban constantes discusiones entre ambas partes por la dependencia económica del acusado, siendo que no conseguía trabajos estables.

Agregó que el acusado consumía cocaína y que se encontraba en proceso de dejarla, pero que tenía recaídas y que eso agravaba la celopatía y el control que ejercía sobre ella. Además, de dicho informe surge los hechos objeto de aquél caso y dan cuenta del contexto y del ciclo de violencia que estaría viviendo la denunciante.

La verosimilitud de la declaración de la señora LOPEZ sobre los hechos que la tuvieron como víctima, en virtud del carácter precautorio de las medidas previstas por el art. 26 de la Ley 26.485, resulta suficiente para activar una intervención estatal que procure garantizar sus derechos y su integridad, así como los de su hija, sumado a escuchar el auxilio requerido, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, principalmente a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de “Belem do Pará”, reglamentada por las Leyes 26.485 y 4.203.

Asimismo, considero adecuado disponer la prohibición para la compra y tenencia de armas de fuego del acusado, debido a los serios riesgos que implica una posible agresión con arma de fuego, como señaló la Fiscalía, así como por las apreciaciones que surgen del informe de INECIP *“Violencia de género y armas de fuego en Argentina”[[1]](#footnote-1),* respecto a la influencia de las armas como una *“extensión del control sobre las mujeres”*.

Comparto también lo expuesto desarrollado por ese Instituto en el informe *“Cuando el macho dispara: armas de fuego y violencia de género en Argentina”[[2]](#footnote-2)*, donde se destaca que es necesario que los Estados efectúen un control que lleve a la restricción del acceso a las armas de fuego por parte de agresores o potenciales agresores de género.

Así es que, comunicaré a la ANMAC la prohibición de que el acusado acceda a la compra, tenencia y registración de armas hasta la fecha de finalización del presente proceso. En ese sentido, quedará a cargo de la Fiscalía la notificación de dicha medida al acusado, por intermedio del personal policial que designe a tal efecto.

En cuanto a su duración, tendrán vigencia desde el dictado de esta resolución y hasta que expresamente se disponga su levantamiento (art. 27 Ley 26.485).

Ello, toda vez que las medidas cumplen satisfactoriamente el examen de proporcionalidad y razonabilidad, si se tienen en cuenta los hechos investigados y el contexto de violencia de género que tendría por víctima a MELISA LOPEZ.

Por otro lado, voy a ordenar a la comisaría del domicilio del acusado que lo notifique personalmente de las medidas aquí dispuestas, haciéndole saber que su incumplimiento podrá dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto por el art. 239 CP como así también a los restantes apercibimientos previstos por el art. 32 Ley 26.485; y, su derecho de designar defensa particular u oficial.

Asimismo, corresponde notificarlo de su derecho de designar defensa particular u oficial (arts. 28 y 29 CPP). Sin perjuicio de ello, a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio del señor LUCAS GOMEZ frente a las medidas dispuestas, corresponde dar intervención a la Defensoría Oficial en turno con el objeto de notificarle lo resuelto. Dicha circunstancia será informada al acusado, poniendo a su disposición los datos de dicha dependencia.

Requiero al Fiscal que, a través de las oficinas especializadas con las que cuenta, realice un seguimiento respecto de la situación de la víctima, de conformidad con lo previsto por los arts. 10 inc. 2 a) y 29 Ley 26.485.

En función de lo dispuesto, corresponde fijar audiencia en los términos del art. 28 Ley 26.485, para el día **VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 12:00 horas con el acusado GOMEZ, quien deberá presentarse en Tacuarí 138, piso 1, de esta ciudad**, a la hora mencionada. En oportunidad de notificarlo de las presentes medidas, deberá hacerle saber al acusado que deberá concurrir bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, y de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública (art. 28 Ley 26.485).

En los mismos términos corresponde fijar audiencia con la Sra. LOPEZ para el día **VIERNES 25 DE FEBRERO**, horario que será definido por Secretaría.

Por lo expuesto, **DECIDO:**

**1.** **ORDENAR a LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177**, **EL CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACIÓN O INTIMIDACIÓN** respecto de **MELISA LOPEZ, DNI 33.934.510**.

**2. DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE CONTACTO de LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177**, respecto de **MELISA LOPEZ, DNI 33.934.510**, por cualquier medio, ya sea personal o electrónico, por sí o por intermedio de terceras personas respecto de ella y su grupo familiar.

**3. DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** de **LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177**, de cualquier lugar donde se encuentre **MELISA LOPEZ, DNI 33.934.510**, a menos de 500 metros de ella y de los domicilios ubicados en Av. Pedro Calderón de la Barca 16, piso 9° dpto. “C”, Alcaraz 52 y Chivilcoy 17, todos de esta ciudad.

**4. DISPONER** la prohibición de compra, tenencia y registración de armas durante el tiempo que dure el presente proceso, respecto de **LUCAS GOMEZ, DNI 36.686.177**, a cuyo fin corresponde **ENVIAR oficio a la ANMAC**, con copia del contenido de esta resolución (arts. 5 inc. 1, 2, 4 y 5, 6 y 7 inc. h) y 26 inc. a. 4) de la Ley 26.485; arts. 1º, 2º y 7 inc. f) de la Convención de “Belem Do Para”).

**5. DISPONER** que las medidas dispuestas precedentemente tendrán vigencia desde el dictado de esta resolución y hasta que expresamente se disponga su levantamiento (art. 27 Ley 26.485), y que su incumplimiento podrá dar lugar a la comisión del delito de desobediencia a la autoridad (art. 239 CP), como así también a los restantes apercibimientos previstos por el art. 32 Ley 26.485.

**6.** **En los términos del art. 28 Ley 26.485, fijo audiencia con el señor GOMEZ para el día VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 12:00 HORAS y le hago saber que deberá presentarse en Tacuarí 138, piso 1, de esta ciudad.**

Deberá concurrir bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, y de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública (art. 28 Ley 26.485).

Por último, deberá informarle que las medidas se notificarán a la Defensoría Oficial 18 (Tel. 1122480509 - 1136959760 correo electrónico defpcyf18@jusbaires.gob.ar) a fin de garantizar su derecho de defensa, y poner en su conocimiento los datos de dicha Defensoría. Sin perjuicio de hacerle saber su derecho de designar defensor/a particular de su confianza o bien la defensa oficial que por turno corresponda (arts. 29 y 30 CPP).

**7. En los términos del art. 28 Ley 26.485, fijo audiencia con la señora LOPEZ para el día VIERNES 25 DE FEBRERO DE 2022,** cuyo horario y modalidad será coordinado por secretaría.

**8. SOLICITAR** a la Fiscalía que realice un seguimiento respecto de la situación de la víctima, de conformidad con lo previsto por los arts. 10 inciso 2 a), 29 y 34 Ley 26.485.

**9.** Una vez realizada la audiencia, **COMUNICAR** a SIFCOP y a la Policía de la Ciudad las medidas.

**10. NOTIFICAR** a las partes electrónicamente y devolver el caso a la Fiscalía.

**PALABRAS CLAVE:** resolucion\_interlocutoria medidas\_cautelares prohibicion\_de\_acercamiento prohibicion\_de\_contacto hace\_lugar

1. Aldana Romano; Sidonie Porterie; Carola Cóncaro; Ileana Arduino; Julián Alfiei, Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP, 2018, versión digital disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/07/Violencia-de-G%C3%A9nero-y-Armas-de-Fuego.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Aldana Romano; Julián Alfie; Ana Lucia Mucci, Buenos Aires, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP, 2019, versión digital disponible en <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/09/INECIPEC-Cuando-el-macho-dispara-1-1.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)